



NEUQUEN, 26 de Septiembre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MEDINILLA SEGURIDAD PRIVADA S.R.L. C/ I.S.S.N S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (JNQCII EXP 501440/2014) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido subsidiariamente en hojas 297/298 por la demandada contra el auto de hojas 292, en cuanto le da por perdido el privilegio que dispone el art. 155 de la Constitución Provincial.

En sus agravios manifiesta que el decisorio le causa gravamen irreparable por vulnerar de manera manifiesta el derecho de propiedad del ISSN y que su mandante hizo reserva del art. 155 en fecha 11/11/2016.

Considera que las sumas que debe abonar se encuentran firmes recién en fecha 07/11/2016, por cuanto la providencia que declara desierto el recurso fue notificada electrónicamente el 31/10/2016.

Expresa que la sentenciante incurre en un error al interpretar que corresponde tener por perdido el privilegio, dado que la norma expresa claramente que el mismo se pierde únicamente cuando la parte no insta dicho derecho.

Considera que hay que tener en cuenta tres cuestiones: que la actora no ha practicado planilla; que tanto las sumas de capital más intereses y los honorarios profesionales son presupuestados conforme el art. 155 de la Constitución Provincial a partir del periodo de sesiones



ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, es decir, presupuesto del año 2017; y, finalmente, que pese a que no estar aun presupuestadas las sumas condenadas, por falta de planilla de liquidación, su parte dio en pago las sumas imputadas a capital, conforme escrito de hojas 293/294, en fecha 01/02/2017, con el fin de no seguir generando intereses.

Alega, que la providencia atacada tiene idéntica fecha que el escrito mencionado, y que el mismo no fue tenido en cuenta a los fines de no crear un dispendio judicial innecesario.

Por lo expuesto, solicita se revoque la providencia atacada.

Corrido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado. Luego, en hojas 304/305 se rechaza la revocatoria interpuesta y se concede la apelación subsidiaria.

Por otra parte, la demandada apela la resolución interlocutoria dictada en hojas 330 y vta., que rechaza la impugnación formulada por su parte y determina que el cómputo de intereses por el rubro ganancia neta dejada de percibir debe calcularse desde las 48 hs. de la fecha de la C.D. de hojas 15 y por el rubro daños y perjuicios desde la fecha de traslado de demanda que data del 19/02/14, conforme hojas 36.

En sus agravios de hojas 332/333 expresa que la planilla confeccionada por la parte actora no se ajusta a las fechas consignadas por la magistrada y que su parte, en la impugnación correspondiente, sí tomó exactamente tales parámetros, incurriendo solo en un error de tipeo en el cómputo de la fecha de notificación de la C.D., abonando incluso un día más de interés a favor de la actora.

Por ello, entiende que las costas deberían haberse impuesto al menos por su orden. Efectúa reserva del caso federal.



Sustanciados los agravios con la actora, la misma contesta en hojas 345 y vta. Solicita se declare desierto el recurso, y en subsidio su rechazo, con costas.

2. Entrando al análisis de los recursos planteados, hemos de tratar en primer lugar el referido al privilegio del art. 155 de la C.P.

Así, se advierte que la sentencia se notificó a la demandada electrónicamente en fecha 10/08/2016, conforme constancia de hojas 266. Posteriormente, la demandada apeló la misma en fecha 12/08/2016 y, no habiendo expresado agravios, esta Alzada declaró desierto el recurso concedido en hojas 272, en fecha 28/10/2016 (cfr. hojas 279).

A partir de ese momento la demandada contaba con el beneficio que establece el citado art. 155 y, por ende, con la posibilidad de prever para obtener el mismo y así pagar el monto de condena de la sentencia en el año 2017.

Luego, en fecha 11/11/2016 (hojas 289), la demandada solicitó que se libre oficio a la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, a lo que se le respondió en fecha 27/12/2016, que en forma previa, debía practicar planilla de liquidación.

Se advierte que a la fecha en que el Juzgado despachó el decreto de embargo -01/02/2017- se encontraba vencido el plazo para ejercer la facultad prevista por el art. 155, teniendo en cuenta que la demandada debió hacer uso de tal privilegio durante el año anterior, habiendo tenido tiempo más que suficiente desde que se declaró la deserción del recurso (28/10/2016). Así: ***"...no se hará ejecución ni se trabará embargo alguno en sus bienes o rentas, debiendo en tal caso la Legislatura, el Concejo Deliberante o la Comisión Municipal respectiva, en el período de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, arbitrar las formas de efectuar el pago, cesando el privilegio si así no lo***



hiciere..." (conf. esta Sala en EXP N° 470996/2012, entre otros).

Despachada la ejecución, pudo presentarse la demandada y defenderse, amparándose en su privilegio, obviamente, demostrando que ya ha cumplido con la previsión presupuestaria, circunstancia que no ha acaecido en autos.

Así, y, tal como lo sostuviera esta Sala en el ICC N° 42571/13, es plenamente aplicable lo decidido por el TSJ en los autos "Aparicio, Javier", al consignar: *"...resulta pertinente señalar cómo opera el privilegio que concede el artículo 155 de la Constitución Provincial... y, a fin de posibilitar el cumplimiento de los fines del Estado, de no afectar sus cometidos, se permite que éste organice sus erogaciones, lo que se logra mediante el presupuesto.*

En tal sentido, la manda constitucional no hace distinciones relacionadas con el carácter ni con los montos de los créditos. Entonces, desde que la sentencia adquiere firmeza, el Estado debe hacer las gestiones pertinentes para que el órgano legislativo incluya en el presupuesto que debería aprobarse en el período de sesiones ordinarias inmediato, la deuda emergente de la condena.

Quien tiene el deber de realizar las gestiones es el Estado. Nada obsta que las realice el particular pero la obligación se encuentra en cabeza del Estado.

Es que el privilegio que constitucional y legislativamente se le acuerda al Estado (inejecutabilidad directa por parte de los particulares) conlleva una carga y, justamente, esa carga es la de hacer las gestiones que correspondan para prever la deuda.

Por lo tanto, si el Estado goza del privilegio de diferir el pago de sus deudas para el presupuesto siguiente a



que éstas se tornen exigibles, ello debe interpretarse como la última frontera, el último límite de la obligación de pagar y no como un umbral de una nueva disputa..." (cfr. R.I. 184/13, el subrayado es propio).

En igual sentido, hemos señalado que, a partir de la firmeza de los rubros del monto de condena, cuenta el Estado con el beneficio que establece el art. 155 de la Constitución Provincial y si no usa ese privilegio, se ha agotado el plazo por el cual el Ente cuenta con el beneficio de previsión, por lo que la deuda deviene directamente exigible (conf. esta Sala en EXP N° 456649/11).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por la demandada en hojas 297/298 y confirmar, en consecuencia, lo resuelto en la instancia de grado en hojas 292.

3. En relación al recurso deducido en hojas 332/333, analizadas las constancias de la causa, se advierte que, en primer lugar, ninguna de las liquidaciones efectuadas por las partes se condice en forma exacta con los parámetros efectivamente establecidos por la magistrada. Y, en segundo lugar, que la cuestión resuelta, no constituye -en rigor- un incidente, sino una mera incidencia.

"Así se ha señalado que, "debe ponderarse liminarmente que se trata de una incidencia dentro del trámite del principal, ya que el monto en juego fue la diferencia entre las liquidaciones pretendidas y la que en definitiva prosperó, considerando también el trabajo técnico realizado por las partes, la naturaleza y complejidad del proceso y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo (Expte. N° 314788/2004).

Respecto de las incidencias, esta Sala ha sostenido (Expte. N° 468428/12) que ellas están configuradas



por una cuestión de menor importancia cuya valoración, si bien debe tenerse en cuenta en lo que hace al trabajo desempeñado por los letrados, debe condicionarse a las particularidades de cada caso, ponderando si el monto en juego y la importancia de la incidencia generada no ameritan una evaluación específica y por separado de la labor profesional..." (cfr. "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ LOS TAPIALES CONSTRUCC. SRL S/ APREMIO" (Expte. N° 467608/2012), (conf. esta Sala, JNQLA2 ICL 926/2012).

Desde dicho vértice, no puede dejar de ponderarse que, tal como lo señala la Magistrada de grado, la diferencia aquí discutida asciende a un importe total de \$190,46 y que la cuestión se circunscribe a determinar la fecha desde la cual deben computarse los intereses.

En este esquema, y conforme se ha señalado en igual sentido en la causa citada, se advierte que la cuestión que ha demandado la intervención de dos instancias tiene una escasa entidad y trascendencia, claramente subsumible en los parámetros de una incidencia.

Ello así, dadas las particularidades del presente y toda vez que los distintos sellos fechadores obrantes en la C.D. de hojas 14/15 pudieron generar confusión en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, entendemos que corresponde hacer lugar en este punto al recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, disponer que las costas por la incidencia generada sean soportadas en el orden causado.

Las costas de Alzada se imponen en el mismo modo, atento la falta de oposición de la contraria al primer recurso y la forma en que se resuelve el segundo (art. 68, 2° párr. del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**



RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por la demandada en hojas 297/298 y confirmar, en consecuencia, lo resuelto en la instancia de grado en hojas 292.

2.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada en hojas en hojas 332/333 y, en consecuencia, disponer que las costas por la incidencia resuelta en hojas 330 y vta. sean soportadas en el orden causado.

3.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2º párr. del CPCC).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCURELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA